

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



**Barranquilla, D.E.I.P., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).**

**RAD. 080013110003-2022-00053-00**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: MARIALIN PACHECO QUINTERO**

**DEMANDADO: JUAN ORTEGA HERRERA.**

Visto el Informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora MARIALIN PACHECO QUINTERO, a través de profesional del derecho, Dr RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. *(Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- I. Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- II. Será competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios;
- III. Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país;
- IV. Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o estase desconocido;
- V. Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

En consideración a lo anterior y aterrizando al caso sub examine, se extrae de la demanda que el domicilio conyugal de la pareja es en Soledad Atlántico, por la cual procedería el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este juez de familia no sería competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer de la presente demanda, se rechazará la misma, con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al juzgado promiscuo de familia-reparto de soledad para que la distribuya entre los jueces de dicha especialidad y asuman el conocimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHÁCESE de plano la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Remítase la demanda y sus anexos al juzgado promiscuo de familia-reparto de soledad para que la distribuya entre los jueces de dicha especialidad y asuman el conocimiento.
- 3.- Dese de baja del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 31. Fecha: 25 de febrero de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 24 de febrero de 2022.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dee12d44e5bfe1dff1ce97eabaef44d2a94861e4408f5b4e21123acc3df4203**

Documento generado en 24/02/2022 05:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**